



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00240-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ LEÓN**, identificado con C.C. 1.065.858.494, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, GRUPO DE VALIDACIÓN-**
 - **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, derecho al trabajo y reconocimiento de personalidad jurídica, contemplados en los artículos 29, 11, 25 y 14 de la Constitución Política respectivamente.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero adquirió la nacionalidad colombiana por derecho de sangre; dado que su madre es colombiana.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil le otorgó el día 05 de junio de 2018 la cédula de ciudadanía No. 1.041.611.794 expedida en el municipio de Valparaíso (Antioquia).
- Precisa que su empleador le informa que su cédula de ciudadanía aparece inactiva, situación que debía solucionar de manera prioritaria, so pena de dar por terminada la vinculación laboral, por lo que, en busca de mayor información, tomó contacto con la Registraduría Municipal de Valledupar donde le informan acerca del proceso administrativo de anulación de su registro civil por falsa identidad.
- Revisado el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontró actos administrativos de la actuación desplegada por la hoy accionada que desencadenaban con la anulación de su registro civil y, consecuentemente la cancelación de su cédula de ciudadanía.
- Considera que el actuar omisivo desplegado por los accionados violó su derecho al debido proceso, ya que la ausencia o indebida notificación dentro de dicho proceso impidió que este pudiese ejercer su defensa.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil declarar la nulidad de los numerales de la Resolución N° 14756 de 2021, donde establece la anulación de su Registro Civil de Nacimiento y la cancelación de su documento de identidad.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y COORDINACIÓN DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

- Precisan que en virtud a la Resolución 7300 de 27 de julio de 2021, la cual estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos, se dio inicio al procedimiento de anulación respecto del Registro Civil 59134271 con fecha de inscripción 5 de junio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2018 a nombre del accionante. Ante la imposibilidad de notificación personal al no contar con dirección de domicilio del inscrito, procedieron a realizar notificación a través de aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

- Que mediante Resolución No. 14756 de 25 de noviembre de 2021, notificada también a través de aviso, se anuló el registro civil del accionante y, como consecuencia se canceló su cédula de ciudadanía, acto administrativo que cobró ejecutoria al fenecer el término sin que se promoviera recurso alguno.
- Informan sin embargo a este Despacho que, la documentación que el accionante adosa a su escrito tutelar y la misma narrativa de los hechos, permitió que se proferiera la Resolución No. 18628 de 11 de julio de 2022, por medio de la cual se revocó la parcialmente la emitida el 25 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, dejó como válido el Registro Civil de Nacimiento del Accionante y restableció la vigencia de su cédula de ciudadanía.
- Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna.

b) La **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

- Guardó silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. –Debido Proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.- Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

La Ley 1751 de 2015 desarrolló la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo y estableció normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 171 de 2019 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER precisó:

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.³

8.3.- Derecho al trabajo.

El derecho fundamental al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política y convenios internacionales. Algunas de las prerrogativas laborales derivadas de este derecho no alcanzan el nivel de derecho fundamental y por tanto no son susceptibles de protección vía acción de tutela, máxime si se tratan aspectos accidentales, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 1998:

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

³ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial".

8.4.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.

Con ocasión a este la Corte Constitucional en sentencia T 063 de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó:

Esta Corporación ha desarrollado la importancia de la cédula de ciudadanía, para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica a partir de dos aspectos: (i) los atributos de la personalidad que se encuentran consignados en este documento: capacidad, nombre, nacionalidad y (ii) que "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad"

9.-Procedencia de la acción de tutela

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que esta acción constitucional es de carácter subsidiario, por lo que, sería del caso que acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudiese anular el acto que hoy nos ocupa. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha esbozado:

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”⁴.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”⁵.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de subsidiariedad se verifica que aun cuando existen otras herramientas de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estas se tornan ineficaces para la impedir un perjuicio irremediable.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 11, 14, 25 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se revoque parcialmente la resolución No.14756 del 25 noviembre de 2021, por la cual se ordenaba la nulidad del registro civil de nacimiento del actor, y por lo tanto se habilite su cédula de ciudadanía. Esta circunstancia fue atendida a través de la resolución No.18628 del 11 de julio de 2022. Este acto administrativo indica:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. 14756 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 59134271** cédula de ciudadanía **No. 1065858494** a nombre de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ LEON**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

⁵ Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en revocar el acto administrativo del cual se dolía, y tal condición se llevó a cabo mediante la Resolución No. 18628 del 11 de julio de 2022, acto administrativo que según reporte arribado a esta actuación por la entidad accionada, fue notificado al accionante a su dirección de Email: sanchezleonmiguel123@hotmail.com.

NOTIFICACION RES N°18628 del 11 julio de 2022

Leidy Johana Benavides Chamorro <ljbnavides@registraduria.gov.co>
Para: sanchezleonmiguel123@gmail.com <sanchezleonmiguel123@gmail.com>
Bogota D.C.

Señor
MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ LEÓN
sanchezleonmiguel123@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N°18628 del 11 julio de 2022** "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14756 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 59134271 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1065858494" envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas considera este Despacho que, acabó la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación porque las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente y, por completo, en el transcurso de este trámite tutelar.

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ LEÓN, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCIONES NACIONAL DE REGISTRO CIVIL; NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, GRUPO DE VALIDACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.